



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00141-00

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano LUCILA RINCÓN DE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.823.826, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de SALUD TOTAL EPS, para la protección de su derecho fundamental constitucional a la salud y vida digna presuntamente vulnerados.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

LUCILA RINCÓN DE MEDINA se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social -SGSS- en el régimen contributivo, a través de la Entidad Prestadora de Salud SALUD TOTAL EPS, y en la actualidad cuenta con 68 años de edad.

Con ocasión a síntoma de dolor muscular, dolor de cabeza y fatiga crónica, el 22 de octubre de 2021 consultó por medicina particular, al estar inconforme con la atención dada por medicina general en su EPS, acudiendo con posterioridad por atención de urgencias.

El 12 de noviembre de 2021, acudió en forma particular a consulta por especialista en reumatología, quien emitió orden para realizar una serie de exámenes de laboratorio y ecografías, los que fueron transcritos parcialmente por el médico general de la EPS y como quiera que algunos no los ordenó dicho galeno, procedió a sufragarlos en forma particular.

La EPS Salud Total emitió las autorizaciones de exámenes, empero, la paciente presenta inconformidad con las fechas asignadas para las citas médicas, como quiera que la ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL se programó para el 16 de diciembre de 2021, la cita con Médico REUMATOLOGO se asignó para el 21 de diciembre de 2021 y fisioterapia para el mes de febrero del año 2022, por lo que estima se afecta su derecho a la salud.

Explica que ante la gravedad de los síntomas y con el ánimo de mejorar su calidad de vida, requiere de manera urgente y prioritaria la práctica de los exámenes ordenados.

Por lo anterior, acude a la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales y se conceda de manera prioritaria e integral la atención en salud.

Así mismo, solicita se ordene el reintegro del dinero gastado con ocasión de la atención médica referida.

PRETENSIÓN

Solicitó la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, y en consecuencia se resuelva ordenar a SALUD TOTAL EPS, autorice y garantice la práctica inmediata de los exámenes y citas que fueron asignadas con fechas distantes.

Así mismo, solicitó se conceda una atención médica integral y oportuna.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado dieciocho (18) de noviembre del corriente, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a SALUD TOTAL EPS, vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Así mismo, se negó a la medida provisional solicitada.

Por auto del 29 de noviembre de 2021, se dispuso vincular de oficio a la entidad IPS ALIANZA DIAGNÓSTICA S.A.

Respuestas obtenidas:

1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, luego de hacer un recuento del marco normativo de la entidad y del alcance constitucional de los derechos a la salud y vida digna, solicita se excluya a su entidad de la Litis, al considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos del accionante, pues a la EPS le corresponde la función indelegable de aseguramiento dentro del sistema general de seguridad social en salud, razón por la cual está obligada a atender todas las contingencias presentadas en la prestación del servicio de salud, sin que pueda en ningún caso retrasarla con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Aclara que ADRES ya transfirió a la EPS un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Finalmente, se opone a que por vía de tutela se emita orden de recobro, pues mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Por último, solicita que en las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, no se comprometa la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

2. SALUD TOTAL EPS, no emitió respuesta dentro del término legal concedido por el Despacho.

3. IPS ALIANZA DIAGNÓSTICA S.A., no emitió respuesta dentro del término legal concedido por el Despacho.

4. CONSTANCIA SECRETARIAL, en llamada telefónica realizada a la accionante, se pudo corroborar que en efecto los dos servicios médicos -exámenes de ecografía de abdomen y control por fisiatría y reumatología-, le fueron adelantados, teniendo cita programada para el día 5 de diciembre de 2021.

En torno al reintegro de las sumas de dinero solicitadas indicó no haber realizado gestión adicional, pues varios de los medicamentos que está tomando son de origen homeopático.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA



Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa se advierte que quien acude a la acción de tutela, es directamente la persona ofendida, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, quien otorgó poder para actuar a apoderado judicial, por lo que el Despacho encuentra que la legitimidad en la causa por activa, se cumple en el caso objeto de estudio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado. Es así que sobre la legitimación por pasiva de la acción, el Despacho verifica que se cumple con el requisito en la medida que la entidad accionada, SALUD TOTAL EPS, es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de salud de la tutelante.

A su vez, se encuentra legitimada por pasiva la ADRES, pudiendo llegar a soportarse económicamente con cargo a dicha entidad los gastos de atención en salud que se deriven del cumplimiento de dicho contrato.

Si bien, la IPS ALIANZA DIAGNÓSTICA es la delegada para tomar los exámenes médicos solicitados, se tiene que no le asiste legitimidad en la causa por pasiva, dado que no es la prestadora de salud.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a la pretensión de la acción tiene fundamento en la orden proferida el pasado 12 de noviembre.

En consecuencia, al advertir que la presente acción fue interpuesta el 18 de noviembre del corriente, considera este Estrado que ha trascurrido un tiempo razonable, entre la última orden médica y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando ha sido un hecho

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



continuado, por lo que en ese orden de ideas, encuentra este Estrado la procedencia de la acción como mecanismo para salvaguardar los derechos alegados por la accionante.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que el presente caso debe someterse al procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, para la resolución de controversias entre las E.P.S. y sus afiliados.

Si bien, tratándose del derecho a la salud se estima que el trámite jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud puede no resultar un medio idóneo ni eficaz para esta persona, máxime que si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo, además, es preciso resaltar que en el presente evento se accedió a la medida provisional solicitada y con ocasión de dicha providencia judicial, la accionada procedió a gestionar la programación de los servicios de salud solicitados por la accionante.

Lo anterior, permite concluir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el cumplimiento de las órdenes médicas.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si: (i) ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida digna de LUCILA RINCÓN DE MEDINA por parte de SALUD TOTAL EPS al asignar la cita de realización de exámenes y citas de control en un término superior a los dos meses? (ii) ¿En atención al agendamiento para el mes de diciembre de los exámenes y controles médicos ordenados, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado? (iii) ¿Se ha de conceder el tratamiento médico integral a la accionante dada su patología denominada ARTRITIS REUMATOIDE?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LA GARANTÍA EFECTIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD E INTEGRALIDAD (Sentencia T-124 de 2019)

El derecho fundamental a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano.

En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que en un primer momento fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro de naturaleza fundamental para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley Estatutaria 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Dicha normativa estableció que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

De igual forma, establece un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Por ende, las EPS desconocen el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios de Salud) cuando aun existiendo las citadas condiciones se rehúsan a prestar el servicio médico.

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado.

Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.



«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

(...)

La carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁷

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Por otro lado, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida requerida, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud. En el ámbito jurisprudencial la Corte constitucional en sentencia T-039 de 2013 ha indicado respecto del principio de integralidad:

«La Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente».

Como ya se ha indicado, es claro que la prestación de los servicios de salud le corresponden a las Entidades Promotoras de Salud, las cuales deben brindar la atención integral por las patologías que aquejan al paciente, prestándole en forma prioritaria los servicios necesarios para garantizar su vida y salud en condiciones dignas y justas; además es obligación de esas entidades, atender la salud de sus afiliados de manera integral y no fragmentada, no pudiéndose permitir so pretexto de barreras administrativas que los insumos y las necesidades médicas que precisa no sean de vital importancia para la E.P.S., demorando así la práctica de valoraciones primordiales para acceder a tratamientos que deben ser atendidos de manera perentoria y continua para el manejo de su patología, llegando al punto que deba entablar una acción de tutela y esperar el fallo para acceder a lo dispuesto por el tratante, suspendiéndose la continuidad en la prestación del servicio.

Se ha de resaltar, en relación a lo anterior, que el juez constitucional no puede amparar hechos futuros, merced a que esta acción no puede recaer sobre aspectos inciertos, porque la filosofía de la prestación de la atención integral se atempera a garantizar la continuidad en el suministro de todos los servicios que requiera, en el tratamiento de una misma patología y evitar que el paciente deba acudir a una acción de tutela, por cada medicamento, examen o procedimiento que se le ordene.

El diagnóstico efectivo según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de "exigir de las



entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado".

El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado "no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

En lectura de lo anterior, esta Corporación ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: **(a) identificación: que exige "establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud"; (b) valoración: que implica "determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al "más alto nivel posible de salud"; y (c) prescripción, que implica "iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente". (negrilla fuera de texto original)**

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que LUCILA RINCÓN DE MEDINA se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, a través de SALUD TOTAL EPS, paciente de 68 años de edad que presenta diagnóstico de ARTRITIS REUMATOIDEA y con ocasión a una serie de síntomas acudió a valoración médica por consulta externa por su EPS, empero, al estar inconforme con el diagnóstico emitido y en aras de establecer el origen de sus síntomas, acudió a cita médica especializada en forma particular, recibiendo orden para la práctica de sendos exámenes.

Dichos exámenes fueron transcritos parcialmente por la entidad prestadora de salud, estando pendientes de autorización algunas pruebas de laboratorio, las que se adquirieron en forma particular por la accionante.

Deviene la inconformidad de la paciente en la prolongada fecha de asignación de los servicios médicos ofrecidos por la entidad prestadora de salud, pues en un inicio las citas requeridas le fueron programadas para el final del mes de diciembre y la cita de especialista para el mes de febrero de 2022.

En el transcurso de la acción de tutela, el apoderado judicial de la paciente informó al Despacho que con ocasión a la acción de tutela se procedieron a adelantar los servicios médicos solicitados, empero, hubo una cancelación de servicios por parte la IPS en donde se llevaría a cabo la ecografía de abdomen, no obstante, el Despacho entabló comunicación con la accionante, quien manifestó que el examen de ecografía le fue reprogramado para el 5 de diciembre, además, las citas agendadas para el año 2022, ya le fueron reprogramadas, pues para el caso de fisioterapia se citó para el 22 de diciembre y reumatólogo 3 de diciembre de 2021.

Así las cosas, sea lo primero advertir que según lo preceptuado en el artículo 49 Superior, la atención en salud es un servicio público y que el Estado debe garantizar a las personas, el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

En virtud del desarrollo jurisprudencial y posteriormente con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud fue reconocido como fundamental, autónomo e irrenunciable. Ahora bien, la salud como derecho, comprende la posibilidad de acceder a los servicios médicos que una persona “requiere” para el manejo de una patología que presenta, es decir, a aquellos que son “indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal”.

En el caso de trato, de la historia clínica aportada por la accionante se evidencia la urgencia en la necesidad del tratamiento ordenado, además de la demora sufrida para acceder a los exámenes ordenados que llevarán muy seguramente, a obtener un diagnóstico preciso.

Así mismo, del dicho de la paciente, se evidencia que la entidad accionada ha procurado salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, pues sus acciones han logrado cubrir en su totalidad las órdenes emitidas por su galeno tratante, con lo cual sustenta los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio de salud, dado que si bien no se cumplió la orden médica de manera inmediata, lo cierto es que dentro del trámite de la presente acción constitucional, la vulneración del derecho fundamental ha desaparecido, al haber gestionado oportunamente los servicios médicos solicitados.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales invocados fue superada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en torno a la cita de realización de exámenes denominados exámenes de laboratorio ecografía de abdomen, citas de reumatología y de fisioterapia.

Ahora bien, debe este Despacho entrar a determinar la necesidad de emitir protección constitucional en relación con el tratamiento integral solicitado, entendido como los insumos, procedimientos y tratamientos que no se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios de Salud que sean ordenados para tratar su patología de “Artritis Reumatodeida”.

Indica la accionante que requiere de manera oportuna e integral un tratamiento adecuado para sus dolencias, como quiera que el dolor presentado es demasiado intenso y ello le ha generado disminuir su calidad de vida.

En torno a este asunto, la H. Corte Constitucional ha referido que el derecho a la salud no puede limitarse únicamente a padecimientos físicos, dado que el componente psíquico, emocional y social también hacen parte del derecho a la salud.

Dichos exámenes, según la observación del médico a cargo, eran indispensables en aras de determinar la causa que estaba generando el dolor y malestar general presentado por la paciente, no obstante, estima el Despacho que no es factible concluir que por parte de la entidad se ha dado una negación en los servicios médicos, pues tanto las citas de agendamiento de exámenes, como las citas de control por especialista, le fueron programadas por la entidad, no obstante, el motivo de inconformidad radica en la distancia del agendamiento y que fueron adelantados con ocasión a la presente acción de tutela.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

Dado que previo a la presente acción constitucional, ya se había dado una autorización y agendamiento previo de los servicios médicos, ello es un indicio claro de que por parte de la entidad no hubo negación en la atención, por lo que no resulta factible concluir que podría darse una negativa futura en los servicios de salud, pues en el caso concreto, la EPS asignó las citas –como en efecto le correspondía por su obligación legal –, pero la misma fue tardía en relación con la grave dolencia que aquejaba a la paciente, por lo que impulsada por los dolores presentados, se vio obligada a acudir a una acción de tutela, siendo necesaria la intervención del Juez Constitucional para que se garantizara con mayor prontitud, sin embargo, al no existir constancia de negación de servicios médicos, el Despacho no estima necesario emitir una orden de atención médica integral, máxime cuando aún no se tiene certeza sí existe un concepto médico adicional.

En consecuencia, se negará la solicitud de atención integral elevada por la parte accionante.

Finalmente, el Despacho advierte que no se acreditaron los trámites administrativos realizados ante la EPS para solicitar el reintegro de los valores cancelados en consultas médicas particulares, así como tampoco se acreditó la afectación al mínimo vital de la paciente, que lleve a hacer una exigencia menor del principio de subsidiariedad de la acción y permita a este Despacho pronunciarse de fondo sobre la solicitud de reintegro de sumas económicas.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado por cuanto ya cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna generadores de la demanda constitucional presentada por LUCILA RINCÓN DE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.823.826, actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de SALUD TOTAL E.P.S, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NEGAR el tratamiento integral solicitado por la señora LUCILA RINCÓN DE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.823.826, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de recobro de las sumas de dinero canceladas por concepto de consultas médicas particulares, ante el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

CUARTO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

Calle 34 No. 11 - 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4